

**NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL
N° 15 /2021-2022 GFDD/ASISP/DIDP**

**EL DELITO DE
TRAICIÓN A LA PATRIA**

Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 19 de mayo de 2022

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1

Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

<http://www.congreso.gob.pe/Didp/>

DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA

INDICE

Presentación	3
Definición y el bien jurídico protegido	4
Marco legal vigente en el Perú referido al delito de traición a la patria	7
• La Constitución Política de 1993	7
• Referencias al delito de traición a la patria en las Constituciones Políticas históricas del Siglo XX	7
• Normas legales vigentes aplicables en el Perú	8
• Decretos Ley relativos al delito de traición a la patria modificados por el Tribunal Constitucional.	14
Normas aplicables al delito de traición a la patria en países de la Región	17
• Argentina	17
• Bolivia	18
• Chile	21
• Colombia	23

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 15-2021–2022-GFDD/ASDI/DIDP, con el objetivo de brindar información sobre el delito de traición a la Patria.

Para ello se ha revisado las fuentes de información oficiales disponibles sobre el marco constitucional y la legislación penal vigente; así como, jurisprudencia del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se ha consultado las fuentes oficiales sobre la normativa que se aplica, con relación a este delito, en otros países de la región.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

Lima, mayo de 2022.

DEFINICIÓN Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española¹:

Traición

Del lat. Traditio, -ōnis.

- 1. f. Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.*
- 2. f. Der. Delito cometido por civil o militar que atenta contra la seguridad de la patria.*

Alta traición

- 1. f. traición cometida contra la soberanía o contra el honor, la seguridad y la independencia del Estado.*

A traición

- 1. loc. adv. Alevosamente, faltando a la lealtad o confianza*

De acuerdo con el ordenamiento penal, el delito de traición a la patria es un delito cometido, esencialmente, contra la defensa nacional, la seguridad, la soberanía y la integridad territorial de la patria.

Al respecto, el especialista David Lovatón señala:

“(...) el bien jurídico vulnerado en un caso de traición a la patria es la “defensa nacional”, que se ve en serio riesgo cuando un nacional –civil o militar- proporciona información a un gobierno extranjero poniendo en peligro, precisamente, la defensa y la seguridad del país frente a otros.”²

La Constitución Política establece que el territorio del Estado es inalienable e inviolable.

Artículo 54. El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

En cuanto a la defensa y seguridad nacional, el Capítulo XII De la seguridad y defensa nacional de la Constitución Política establece que:

Artículo 163. El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

¹ Definición de la Real Academia de la Lengua Española. Ver - <https://dle.rae.es/traici%C3%B3n?m=form>

² LOVATÓN PALACIOS, David: “Caso de traición a la patria debe ser juzgado en la justicia ordinaria”. Ver: <https://perspectivainternacional.wordpress.com/2009/11/29/caso-de-traicion-a-la-patria-debe-ser-juzgado-en-la-justicia-ordinaria/>

Asimismo, el Artículo 118° establece como obligaciones del Presidente de la República:

Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:

(...)

14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.

(...)

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 012-2006-AI/TC³ ha establecido que:

“En tal sentido, es importante precisar que sobre el bien jurídico “defensa nacional”, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “de acuerdo con el mencionado artículo 163° de la Constitución, la Defensa Nacional es integral y permanente; por tanto, involucra al conjunto de acciones y previsiones que permiten la subsistencia y permanencia del Estado, incluyendo su integridad, unidad y facultad de actuar con autonomía en lo interno, y libre de subordinación en lo externo, posibilitando que el proceso de desarrollo se realice en las mejores condiciones (...).”

Es “integral” porque abarca diversos campos, como el económico, político, social, cultural, militar, etc.; y “permanente”, debido a que se trata de una actividad constante que se relaciona con sus sentidos preventivo y represivo”

La Constitución Política de 1993 considera el delito de traición a la Patria como un acto de tal gravedad, que es una de las pocas razones por las cuales un Presidente de la República puede ser acusado:

Artículo 117. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Respecto a las causales para acusar al Presidente de la República, por la eventual comisión del delito de traición a la Patria y otros actos cometidos durante su mandato, tal como lo establece el Art. 117° de la Constitución Política, Rubio Correa señala lo siguiente:

El Presidente de la República como ocurre con todo Jefe de Estado es jurídicamente irresponsable esto es no puede ser enjuiciado ni sometido a procedimientos de responsabilidad política por las decisiones que adopte o los actos que realice mientras ejerce la Presidencia. El artículo 117° establece cuales son los delitos por los que puede ser acusado y que resultan muy claros.⁴

(...) Cabe aquí recordar que existe la discusión de si todos estos actos contrarios a la Constitución por los cuales el Presidente puede ser acusado deben haber sido previamente tipificados como delitos o si basta que se realicen como actos anticonstitucionales. Repetiremos brevemente que para nosotros no hay objeción si se

³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 012-2006-AI/TC. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del DL. 961, Código de Justicia Militar Policial. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>

⁴ RUBIO Correa, Marcial. “Estudio de la Constitución Política de 1993” Fondo Editorial de la PUCP. Disponible: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>

acusa al presidente de estos actos y sólo son anticonstitucionales no delitos. Sin embargo sí es muy importante que sólo se le sancione con la medida de inhabilitación dispuesta en el artículo 100 si hay establecida una vía jurisdiccional a través de la cual pueda reclamar y recibir justicia porque el artículo 100 prevé que si se trata de un juicio penal y el Presidente fuera declarado inocente recupera todos sus derechos. Sin embargo si no hay proceso penal o si pudiendo haberlo se inhabilita al ciudadano Presidente pero no se lo acusa la Corte Suprema no podría asumir jurisdicción y las sanciones políticas del Congreso quedarían como inimpugnables. Esto último sería un despropósito jurídico porque permitiría privar de derechos constitucionales a las personas por razones y decisiones de naturaleza exclusivamente política⁵.

A su vez, al analizar los límites existentes en las posibilidades de acusación al Presidente de la República, Cairo señala:⁶

“Cuando en esta disposición se establece que el Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales, municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución²⁵⁸, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral, se está prescribiendo que -durante ese mismo tiempo- no es posible iniciar válidamente en su contra ningún proceso penal por delitos distintos a los mencionados. Esta prohibición también ha estado presente en las distintas Constituciones aprobadas en el Perú durante el siglo veinte, en las cuales se contemplaron algunas de las excepciones previstas en el artículo 117 de la Constitución vigente.”

Por lo visto, resulta incompatible con la igualdad de las personas -uno de los derechos protegidos por el sistema constitucional- la prohibición temporal de iniciar un proceso penal contra una de ellas (el Presidente de la República) por la mayor parte de delitos previstos en la legislación penal. Al respecto, el profesor Francisco Eguiguren Praeli ha afirmado correctamente que esta virtual “irresponsabilidad” penal del Presidente resulta injustificable en un régimen democrático y constitucional, porque “mal puede aceptarse que quien ostenta el mayor poder del Estado carezca casi totalmente de una razonable responsabilidad, en los planos político y penal, como elemento de contrapeso y equilibrio. Por esa “razón ha propuesto que la incorporación de “la posibilidad de acusación al Presidente, mientras ejerce el cargo, por un conjunto más amplio de causales, vinculadas a graves infracciones de la Constitución, corrupción o delitos dolosos”.

No debemos olvidar que la finalidad del Derecho Penal y, por consiguiente, de la sanción de los delitos, es la defensa del interés público de la sociedad “en mantener una convivencia pacífica por medio de la protección de los bienes jurídicos fundamentales”. Recordemos, además, que la mayor parte de estos bienes jurídicos constituyen derechos (vida, libertad, propiedad, dignidad, entre otros) de las personas.

Por eso, cuando -quebrantando la igualdad de las personas- esta protección se suprime durante cinco años respecto de la mayor parte de delitos que podría cometer un Presidente de la República, se instala en la sociedad una sensación de injusticia que, frecuentemente, es aprovechada por quienes desprecian al sistema constitucional y sienten nostalgia por las dictaduras.

⁵ RUBIO Correa, Marcial. “Estudio de la Constitución Política de 1993” Fondo Editorial de la PUCP. Disponible: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>

⁶ CAIRO Roldán, Omar. “La Constitución Comentada” – Tomo II p. 315. – Ed. Gaceta Jurídica. (Lima, 2005) Ver: https://www.academia.edu/13556061/Constitucion_politica_comentada_gaceta_juridica_tomo_ii

MARCO LEGAL VIGENTE EN EL PERÚ REFERIDO AL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA

- **La Constitución Política⁷ de 1993**

La Constitución Política de 1993 se refiere al delito de traición a la patria en los artículos 117°, 140° y 173°.

Sobre la responsabilidad del Presidente de la República:

Artículo 117. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Asimismo, desde el punto de vista de la justicia penal, la comisión de este delito en casos de guerra, es una de las causales de aplicación de la pena de muerte.

Artículo 140. La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Al referirse al fuero de la justicia militar, la Constitución Política señala:

Artículo 173. En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

- **Referencias al delito de traición a la patria en las Constituciones Políticas históricas del Siglo XX**

- Constitución Política de 1920⁸

- *Art. 21°.- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la Patria, en los casos que determine la ley.*
- *Art. 96°.- El Presidente de la República, no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.*

⁷ Fuente: Constitución Política del Estado. Ver:

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>

⁸ Constitución Política de 1920. Aprobada por la Asamblea Nacional presidida por Mariano H. Cornejo. Promulgada por Augusto B. Leguía, Presidente Constitucional de la República. Contiene: 161 artículos. Vigencia: 18-01-1920 a 09-04-1933. Ver en:

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf

- Constitución Política de 1933⁹
 - *Artículo 54.- La pena de muerte se impondrá por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley.*
 - *Artículo 150.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultado su reunión o su funcionamiento o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones.*
- Constitución Política de 1979¹⁰
 - *Artículo 210. El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.*
 - *Artículo 235. No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior.*

- **Normas legales vigentes aplicables en el Perú**

- Código Penal (Decreto Legislativo 635)¹¹

La traición a la patria está considerado en el grupo de delitos contra el Estado y la defensa nacional, en el Capítulo I de atentados contra la seguridad nacional, (Artículo 325 al 345)

Atentado contra la integridad nacional

Artículo 325.- El que practica un acto dirigido a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Participación en grupo armado dirigido por extranjero

Artículo 326.- El que forma parte de un grupo armado dirigido o asesorado por extranjero, organizado dentro o fuera del país, para actuar en el territorio nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Destrucción o alteración de hitos fronterizos

⁹ Constitución Política de 1933. Aprobada por el Congreso Constituyente presidido por Clemente J. Revilla. Promulgada por Luis M. Sánchez Cerro, Presidente Constitucional de la República. Contiene: 236 artículos y 9 disposiciones transitorias. Vigencia: 09-04-1933 a 28-07-1980. Ver en: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf

¹⁰ Constitución Política de 1979. Aprobada por la Asamblea Constituyente presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre. Promulgada por Fernando Belaunde, Presidente Constitucional de la República. Contiene: 307 artículos y 18 disposiciones generales y transitorias. Vigencia: 28-07-1980 a 30-12-1993. Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf

¹¹ Decreto Legislativo N° 635. Código Penal (8/4/1991). Ver en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

Artículo 327.- El que destruye o altera las señales que marcan los límites del territorio de la República o hace que éstos se confundan, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Formas agravadas

Artículo 328.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años el que realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- 1. Acepta del invasor un empleo, cargo o comisión o dicta providencias encaminadas a afirmar al gobierno del invasor.*
- 2. Celebra o ejecuta con algún Estado, sin cumplir las disposiciones constitucionales, tratados o actos de los que deriven o puedan derivar una guerra con el Perú.*
- 3. Admite tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.*

Inteligencia desleal con Estado extranjero

Artículo 329.- El que entra en inteligencia con los representantes o agentes de un Estado extranjero, con el propósito de provocar una guerra contra la República, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Revelación de secretos nacionales

Artículo 330.- El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena será no menor de diez años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena será no mayor de cuatro años.

Espionaje

Artículo 331.- El que espía para comunicar o comunica o hace accesibles a un Estado extranjero o al público, hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la defensa nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente obró por culpa la pena será no mayor de cinco años.

Artículo 331-A.- El que por cualquier medio revela, reproduce, exhibe, difunde o hace accesible en todo o en parte, el contenido de información y/o actividades secretas del Sistema de Defensa Nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, y 4 de este Código.

El que proporcione o haga accesible a terceros, sin la autorización pertinente, las informaciones y/o actividades a que se refiere el párrafo anterior, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, y 4 de este Código.().*

() Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 762, publicado el 15 noviembre 1991. Posteriormente el Decreto Legislativo N° 762, fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10 febrero 1992.*

Favorecimiento bélico a Estado extranjero - Favorecimiento agravado

Artículo 332.- El que entrega a un Estado extranjero bienes destinados a la defensa nacional o le favorece mediante servicios o socorros que pueda debilitarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si el agente actúa por lucro o por cualquier otro móvil innoble la pena será no menor de veinte años.

Provocación pública a la desobediencia militar

Artículo 333.- *El que provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar o a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*

Expatriación

Artículo 334.- *Los delitos previstos en los artículos 325, 326, 329, 330, 331 y 332 serán sancionados, además, con expatriación. Se excluyen de esta pena las modalidades culposas. (1)(2)*

(1) *Confrontar con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 22° núm. 5 .*

(2) *Artículo derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 29460, publicada el 27 noviembre 2009.*

- Ley N° 26220. Comprenden dentro de los alcances de la Ley de Arrepentimiento a las personas involucradas, procesadas, sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, a excepción de los que pertenecen a un grupo dirigenal de una organización terrorista¹²

Norma que incluye en los alcances de la Ley de Arrepentimiento (Decreto Ley N° 25499) a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, con excepción de los líderes o dirigentes de una organización terrorista. El beneficio otorgado al acogerse a esta norma, sólo podrá ser de reducción de la pena hasta la mitad del mínimo legal previsto en el DL. 25475. Beneficio que sólo alcanzará a quienes se acojan en forma voluntaria y proporcionen información oportuna y veraz.

- Ley 26508, Tipifican como delito de Traición a la Patria los actos de terrorismo cometidos por personas que se hayan acogido a la legislación sobre arrepentimiento¹³

Se precisa que incurren en el delito de Traición a la Patria, quienes habiendo obtenido algún beneficio de las leyes de arrepentimiento (DL 25499 y Ley 26220), cometen alguno de los delitos tipificados en el DL 25475¹⁴. La pena aplicable será de cadena perpetua, y perderá cualquier beneficio que hubiera recibido. El procesamiento del delito de Traición a la Patria será conocimiento del Fuero Privativo Militar.

- Ley 27079, Ley que regula la situación jurídica de los arrepentidos que se encuentren con mandato de detención por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria¹⁵

¹² Ley 26220. Ver en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26220.pdf>

¹³ Ley 26508, Tipifican como delito de Traición a la Patria los actos de terrorismo cometidos por personas que se hayan acogido a la legislación sobre arrepentimiento (21/7/1995) Ver en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26508.pdf>

¹⁴ Delitos de terrorismo.

¹⁵ Ley 27079, Ley que regula la situación jurídica de los arrepentidos que se encuentren con mandato de detención por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria (29/3/1999) Ver en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27079.pdf>

Norma aplicable a los procesados por delitos de terrorismo y traición a la patria, que hubieran solicitado su acogimiento a las normas de arrepentimiento (DL 25499 y Ley 26220), que se encuentren requisitorizados, siempre que la solicitud no haya sido declarada improcedente o el beneficio otorgado no haya sido revocado; y que se encuentren empadronados por la Secretaría Técnica de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (DS 015-93-JUS); y que su requisitoria haya sido originada por actos cometidos previamente a la solicitud de arrepentimiento.

- Ley 27697, Ley que otorga la facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional¹⁶

Norma que regula las facultades y procedimientos del Ministerio Público para intervenir las comunicaciones de aquellas personas investigadas por delitos graves, entre ellos, el de traición a la patria.

- Decreto Legislativo 922, Decreto Legislativo que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable¹⁷

Establece “las normas aplicables a la nulidad de los procesos por traición a la patria derivados de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI/TC, además, reglas de competencia y reglas procesales específicas aplicables a los nuevos procesos, así como la revisión de las penas y adecuación del tipo penal en el caso del artículo 316 segundo párrafo del Código Penal y el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475”.

- Ley 29423, Ley que deroga el Decreto Legislativo 927, que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo; modifica la Ley 28760, Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del Código Penal y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales y señala las normas sobre beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro¹⁸

Establece que los condenados por terrorismo o traición a la patria no podrán acogerse a beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo y/o educación, la semilibertad, y libertad condicional.

¹⁶ Ley 27697, Ley que otorga la facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional. Promulgada el 12/4/2002. Ver en:

Ver en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27697.pdf>

¹⁷ Decreto Legislativo 922, Promulgado el 12/2/2003. Ver:

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00922.pdf>

¹⁸ Ley 29423. Promulgado el 14/10/2009. Ver

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29423.pdf>

- Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana¹⁹

Norma que modifica, entre otras disposiciones, el Artículo 22° del Código Penal, relativa a la responsabilidad restringida por la edad, que establece la posible reducción de la pena por un determinado delito, cuando el agente tenga entre 18 y 21 años de edad, o más de 65 años; con excepción de quienes haya cometido delitos muy graves, entre ellos, el de traición a la patria.

- Ley 31352, Ley que incorpora el Artículo 112-A a la Ley 26842, Ley General de Salud, a fin de establecer el destino de cadáveres de internos que venían cumpliendo condena por los delitos de traición a la patria o de terrorismo en su condición de líder, cabecilla o integrante de la cúpula de organizaciones terroristas

Norma que incorpora el artículo 112-A a la Ley 26842, Ley General de Salud, señalando que, en el caso del cadáver de un interno sentenciado por los delitos de traición a la patria o de terrorismo, en su condición de líder, cabecilla o integrante de la cúpula de organizaciones terroristas, cuya entrega, traslado, sepelio o inhumación ponga en riesgo la seguridad nacional o el orden interno, el fiscal competente, en decisión motivada e inimpugnable, dispone su cremación, previa necropsia.

La cremación debe ser ejecutada por la Autoridad Sanitaria, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Los restos serán dispersados en un lugar y fecha que se mantendrá en reserva.

- Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo 1094)²⁰

Esta norma considera que este delito debe ser castigado con la pena máxima:

Título III - De las penas

Capítulo I - Clases de penas

Artículo 17.- Clases de penas

Las únicas penas aplicables de conformidad con este Código son:

- 1. De muerte, por traición a la patria en caso de conflicto armado internacional;*
- 2. Privativa de libertad;*
- 3. Limitativas de derechos; y,*
- 4. Multa.*

En cuanto a la tipificación del delito, el Código Penal Militar y Policial, describe expresamente cada uno de los actos que configuran la comisión de este delito, tanto en caso de conflicto armado internacional (Art. 58), como en tiempos de paz (Art. 59).

¹⁹ Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana. (19/8/2013) Ver en:

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30076.pdf>

²⁰ Decreto Legislativo N° 1094. Código de Justicia Militar y policial (1/9/2010). Ver en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682700>

*Libro Segundo - Parte especial
Título I - Delitos contra la defensa nacional
Capítulo I - Traición a la patria*

Artículo 58.- Traición a la patria

Será sancionado con pena no menor de treinta años y hasta pena perpetua, el militar o policía que durante conflicto armado internacional cometa alguna de las acciones siguientes:

- 1. Tomar las armas contra el Perú o sus aliados o formar parte en la organización militar de la parte adversaria.*
- 2. Inducir a personal militar o policial para pasarse al adversario o favorecer dicha acción.*
- 3. Atentar contra la defensa nacional, favoreciendo al adversario, potencia extranjera u organización internacional o intentando favorecerlo, en los siguientes casos:*
 - a. Entregando tropas, territorio, plaza, puesto o posición, construcción, edificio, armamento o cualquier otro recurso humano o material de la defensa o induciendo u obligando a otro a hacerlo.*
 - b. Inutilizando, impidiendo o entorpeciendo el funcionamiento o utilización, de forma temporal o permanente, de cualquier recurso o medio necesario para la defensa nacional.*
 - c. Proporcionando cualquier información, procedimiento, asunto, acto, documento, dato u objeto cuya reunión o explotación sirva para tal fin.*
 - d. Proporcionando información falsa u omitiendo la exacta respecto del adversario.*
 - e. Difundiendo noticias desmoralizadoras o ejecutando cualquier acción derrotista, entre el personal militar o la población.*
 - f. Sosteniendo inteligencia con el adversario.*
 - g. Negándose a ejecutar o dejando de cumplir, parcial o totalmente, una orden militar o alterándola arbitrariamente.*
- 4. Conspirar o inducir para que otro Estado u organización extranjera entre en conflicto armado internacional contra el Perú.*
- 5. Ejecutar cualquier acto dirigido a favorecer las operaciones militares del adversario o a perjudicar las operaciones de las Fuerzas Armadas peruanas.*

En caso de guerra exterior podrá aplicarse la pena de muerte, acorde con nuestra legislación.

Artículo 59.- Traición a la patria en tiempo de paz

Cuando no exista conflicto armado internacional, las conductas del artículo anterior serán sancionadas con pena privativa de libertad no menor de veinte años, con la accesoria de inhabilitación.

- Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal - Decreto Supremo N° 003-2021-JUS²¹

El Artículo VII. *Traslado de condenados al exterior*, establece que no se autorizará la transferencia de los sentenciados por el delito de traición a la patria, ya sean personas extranjeras o nacionales, para que cumplan su sentencia en su país de origen o en el de su residencia habitual.

²¹ Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal - Decreto Supremo N° 003-2021-JUS (27/2/2021)
Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallnorma/H682688>

- **Decretos Ley relativos al delito de traición a la patria modificados por el Tribunal Constitucional.**

En el marco de la lucha contra el terrorismo, en el año 1992, fueron emitidos los decretos ley, relativos a la tipificación del delito de traición a la patria; cuyo contenido ha sido posteriormente, modificado o declarado parcialmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

- Decreto Ley N° 25659²² Regula el delito de traición a la patria.

Establece que constituye el delito de traición a la patria, la comisión de los actos previstos en el Art. 2 del Decreto Ley N° 25475²³ (delitos de terrorismo) cuando se cometan utilizando coches bomba, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, y se cause la muerte o daños a la integridad física o mental; o, se dañe la propiedad pública o privada, amenazando gravemente la seguridad de la población. Asimismo, se considera del mismo modo el almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos (nitrato de amonio u otros insumos para la fabricación de explosivos) para su uso en actos terroristas. (Artículo 1°)

Esta norma califica como traidores a la patria a los dirigentes (líderes, cabecillas, jefes o similares) de las organizaciones terroristas; a los integrantes de grupos armados, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas; a quienes suministran, proporcionan, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en entidades educativas. (Artículo 2°)

Señala que las penas aplicables para el delito de traición a la Patria, tipificado en el presente Decreto Ley, será la de cadena perpetua (establecida en el inciso a) del Art. 3° del Decreto Ley N° 25475). (Artículo 3°)

Establece que el juzgamiento de los delitos de traición a la Patria será de competencia del Fuero Privativo Militar; y que las etapas de instrucción y juicio Oral serán de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 13° del DL 25475; sin opción a que procedan Acciones de Garantía de los detenidos. (Artículos 5° y 6°)

- Decreto Ley N° 25708. Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria²⁴

Establece que para los delitos de traición a la Patria previstos en el DL 25659, se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones. Se expedirá sentencia en el término máximo de diez (10) días naturales, pudiendo emplear supletoriamente en la sustanciación

²² Decreto Ley 25564. Regulan el Delito de Traición a la Patria. Promulgado el 12/8/1992. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H755597>

²³ Decreto Ley N° 25475. Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio (5/5/1992) Ver en: https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf

²⁴ Decreto Ley N° 25708. Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria. (9/9/1992) Ver en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H755916>

de los procesos las normas contenidas en el Artículo 13 del Decreto Ley N° 25475. (Art. 1°)

Sólo procede recurso de nulidad de la sentencia, cuando ésta sea de cadena perpetua o de pena privativa de libertad por 30 años. (Art. 2°)

Para estos procesos se pondrá a disposición del Fuero Privativo Militar, las instalaciones militares y los recursos presupuestales necesarios. (Art. 3° y 4°)

- Decreto Ley N° 25728. Facultan a los Órganos Jurisdiccionales para condenar en ausencia a quienes sean responsables de los delitos de terrorismo y de traición a la Patria previstos en los Decretos Leyes N° s. 25475 y 25659.

Norma promulgada el 17 de setiembre de 1992, y fue derogada por el Artículo 4 de la Ley N° 26248, publicada el 25 noviembre 1993.

- Decreto Ley N° 25744. Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659²⁵

Mediante esta norma se señala procedimientos para que la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) asuma las acciones de investigar, denunciar y combatir las actividades subversivas, de terrorismo y de traición a la Patria previstas en el Decreto Ley N° 25659.

Se establece que la Policía Nacional del Perú podrá detener preventivamente a los presuntos implicados, por más de 15 días, dando cuenta al Fuero Privativo Militar. Asimismo establece que los abogados defensores no podrán patrocinar simultáneamente a más de un encausado a nivel nacional. (Arts. 1 y 2).

Además, para el delito de Traición a la Patria, establece las siguientes restricciones: (Arts. 3 y 4).

a) Los procesados o condenados no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.

b) Las penas privativas de libertad se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención, y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso los sentenciados podrán compartir celdas unipersonales y seguirán un régimen disciplinario especial que estará vigente hasta su excarcelación, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento.

c) Los procesados y sentenciados tienen derecho a un régimen de visitas regulado por el Sector Justicia mediante Resolución Ministerial, circunscrito única y exclusivamente a sus familiares directos.

(...) Los bienes muebles, inmuebles, dinero y otras especies que fueran incautadas durante la investigación policial y/o judicial y que hayan sido utilizados para la comisión del delito de Traición a la Patria, serán puestos a disposición de la DINCOTE.

²⁵ Decreto Ley N° 25744. (26/9/1992) Ver en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H756105>

Es necesario tomar en cuenta que si bien es cierto, las referidas normas fueron específicamente referidas a diversos aspectos de la tipificación, investigación, juzgamiento y persecución del delito de traición a la patria; en el año 2002, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA (publicada el 04-01-2003)²⁶ declaró fundada en parte, la inconstitucionalidad de aspectos sustantivos de los mencionados Decretos Ley:

Declarando INFUNDADA la excepción de prescripción y FUNDADA, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia: declárense inconstitucionales el artículo 7 y el inciso h) del artículo 13.º del Decreto Ley N.º 25475 así como la frase “con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego” y “En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación” del artículo 20º del Decreto Ley N.º 25475. También es inconstitucional el inciso d) del artículo 12º del mismo Decreto Ley 25475.

Asimismo, son inconstitucionales los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del Decreto Ley N.º 25659. También la frase “o traición a la patria” del artículo 6º del mismo Decreto Ley N.º 25659 y los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Ley N.º 25708; los artículos 1 y 2º del Decreto Ley N.º 25880. Finalmente, son también inconstitucionales los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto Ley N.º. 25744.

(...)

Asimismo, exhorta al Congreso de la República para que, dentro de un plazo razonable, reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en esta sentencia en los fundamentos jurídicos N° 190 y 194 así como establezca los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2º, 3º, incisos b) y c); y 4º, 5º y 9º del Decreto Ley N.º 25475, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico N.º 205 de esta sentencia. Finalmente, a regular la forma y el modo como se tramitarán las peticiones de nuevos procesos, a los que se refieren los fundamentos 229 y 230 de esta sentencia.

Indica que esta sentencia no genera derechos de excarcelación para los procesados y condenados por la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales en esta sentencia.

Al referirse a los decretos ley referidos al delito de traición a la patria, emitidos por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (1992), es necesario tomar en cuenta esta sentencia del Tribunal Constitucional, por cuanto, fue a raíz de su emisión, que se promulgó el Decreto Legislativo 922-2003. *Decreto Legislativo que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable.*²⁷

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional –Expediente N° 010-2002-AI-TC-LIMA (4/1/2003) Ver en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

²⁷ Decreto Legislativo 922-2003. Promulgado el 12 de febrero del 2003. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6BD0AA21CE6E2B1D052588460055124C/\\$FILE/00922.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6BD0AA21CE6E2B1D052588460055124C/$FILE/00922.pdf)

NORMAS APLICABLES AL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA EN PAÍSES DE LA REGIÓN

- **Argentina**

- Constitución de la Nación Argentina²⁸

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

- Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)²⁹

Título IX

Delitos contra la seguridad de la Nación

Capítulo I

Traición

Artículo 214. - Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

Artículo 215. - Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1° Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;

2° Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República.

3° Si perteneciere a las fuerzas armadas. (Inciso incorporado por art. 5° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

Artículo 216. - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de

²⁸ Constitución Política de la Nación Argentina. Disponible en: https://leyes-ar.com/constitucion_nacional/119.htm

²⁹ Argentina. Código Penal.

traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Artículo 217. - Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

Artículo 218. - Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán, también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la República, en guerra contra un enemigo común.

Se aplicarán asimismo a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por los tratados o por el derecho de gentes, acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. En este caso se aplicará la pena disminuida conforme a lo dispuesto por el artículo 44.

- **Bolivia**

- **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia³⁰**

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

- 1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.*
- 2. Por defraudación de recursos públicos.*
- 3. Por traición a la patria.*

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 124.

- I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:*
 - 1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.*
 - 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.*
 - 3. Que atente contra la unidad del país.*
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.*

Artículo 359.

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.*
- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.*

³⁰ Bolivia. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Ver en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

- Ley N° 1005. Ley de 15 de diciembre de 2017. Código del Sistema Penal³¹

*Capítulo IX. Crímenes contra la seguridad del Estado Plurinacional
Sección I - Contra la seguridad exterior del Estado*

Artículo 120. (Traición a la patria).

Será sancionado con prisión de treinta (30) años sin derecho a indulto, la boliviana o el boliviano que incurra en alguna de las siguientes acciones:

- 1. Tomar armas contra el país, ponerse al servicio de Estados extranjeros participantes, o entrar en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia;*
- 2. Violar el régimen constitucional de recursos naturales; o 3. Atentar contra la unidad del país.*

Artículo 121. (Sometimiento total o parcial del Estado Plurinacional a dominio extranjero).

La boliviana o el boliviano que, sin hallarse en tiempo de guerra, realice los actos previstos en el numeral 1 del Artículo precedente, tendientes a someter total o parcialmente al Estado Plurinacional de Bolivia al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión.

Artículo 122. (Otros actos de traición).

I. Será sancionado con prisión de treinta (30) años sin derecho a indulto, la servidora o el servidor militar que, en tiempo de guerra, cometa otros actos de traición enunciados en el presente Artículo:

- 1. Facilitar la entrega o rendición de tropas, proporcionar al enemigo recursos o favorecer la ocupación de un puesto militar, contribuyendo, directa o indirectamente, a la toma de materiales, arsenales o almacenes;*
- 2. Facilitar la fuga de espías que operan en territorio nacional o en el frente de operaciones, sabiendo que los son;*
- 3. Poner en libertad a los prisioneros de guerra, con el fin de que se reincorporen a las filas enemigas;*
- 4. Perjudicar deliberadamente el éxito de las operaciones militares, comprometiendo o intentando comprometer la eficiencia de ellas;*
- 5. Empezar o dejar de empezar, acción militar prohibida u ordenada por los mandos;*
- 6. Obligar a un comandante a no empezar o cesar una acción militar, usando para ello violencia, amenaza, provocación o tumulto;*
- 7. Entregarse y pasar a filas enemigas en acción de armas o alentar a otros para que lo hagan; o,*
- 8. Provocar, frente al enemigo, el desbande de tropas impidiendo su reunión o reagrupamiento, ocasionando alarma con el fin de producir confusión, desaliento o desorden.*

III. La misma sanción se aplicará a quien incurra en alguna de las conductas previstas en el Parágrafo precedente, cuando los hechos sean cometidos contra un país aliado del Estado Plurinacional de Bolivia, en el supuesto de un conflicto armado contra un enemigo común.

Artículo 123. (Espionaje).

I. Será sancionada con prisión de siete (7) a doce (12) años y multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días, la persona que con fines de espionaje y en tiempo de paz, incurra en alguna de las conductas siguientes:

³¹ Bolivia. Ley N° 1005. Ley de 15 de diciembre de 2017. Código del Sistema Penal. Ver en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_cspnuevo_bol.pdf

1. Procure, remita, comunique, transmita o entregue, en favor de otros países, información, documentos, conocimientos u objetos secretos, cuya reserva sea de interés para la seguridad externa del Estado Plurinacional de Bolivia, los medios de defensa o las relaciones exteriores; o,

2. Sustraiga, altere, suprima, desvíe o cambie informes o documentos militares secretos, aunque sea temporalmente, para favorecer a naciones extranjeras o al enemigo.

II. La sanción será agravada a prisión de nueve (9) a catorce (14) años y multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días, cuando la persona autora:

1. Provoque por medio del hecho el peligro de una grave desventaja para el Estado Plurinacional de Bolivia;

2. Se introduzca clandestinamente o con pretexto falso, en lugares sujetos a control militar, centros industriales, construcciones o fortificaciones militares, sobrevuele los mismos u obtenga datos, levante planos o tome fotografías de esos lugares o sus instalaciones, con objeto de transmitirlos a naciones extranjeras; o,

3. Reclute para alguna de las actividades descritas en este Parágrafo, a otras personas.

III. Si las conductas descritas en los Parágrafos precedentes se ejecutan en tiempo de guerra, se impondrá sanción de prisión de catorce (14) a veinte (20) años.

Artículo 124. (Sabotaje en tiempo de guerra).

I. Será sancionada con prisión de catorce (14) a veinte (20) años, la persona que en tiempo de guerra y con el fin de perjudicar la defensa o seguridad del Estado Plurinacional de Bolivia, destruya, inutilice o desmejore alguna de las instalaciones siguientes:

1. Edificios, implementos, obras o servicios militares;

2. Vías de comunicación, medios de defensa o plantas que sirvan totalmente o en su mayor parte para la protección de la población civil contra peligros de la guerra;

3. Telecomunicaciones que sirvan para fines públicos;

4. Empresas, infraestructuras o medios que sirvan para el suministro público de agua, luz, calor o energía, o que sean vitales para el abastecimiento de la población; o,

5. Oficinas, dispositivos u objetos que total o predominantemente sirvan para la seguridad y el orden público.

II. En la misma sanción incurrirá la persona que con el mismo ánimo fabrique o suministre material destinado al sabotaje.

Artículo 125. (Revelación de secretos de estado).

I. La persona que revele, secretos de carácter político, industrial, científico, tecnológico o militar concernientes a la seguridad del Estado, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, y que deben ser mantenidos en secreto ante una potencia externa para prevenir el peligro de una grave desventaja para la seguridad del Estado Plurinacional de Bolivia, será sancionada con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días.

II. La sanción será agravada a prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación, si la persona autora comete la infracción abusando de su cargo, función, empleo o comisión.

III. No es punible la revelación de hechos que contravienen el orden constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho o los derechos fundamentales.

- Chile

- Constitución Política de la República³²

- *Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados*

*Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:
(...)*

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

- Chile. Código Penal³³

Libro segundo. Crímenes y simples delitos y sus penas

Título I Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado

Art. 106. Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra a Chile, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Si se han

³² Chile. Constitución Política de la República de Chile. Ver en:

https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf

³³ Chile. Código Penal. Ver en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf

seguido hostilidades bélicas la pena podrá elevarse hasta el presidio perpetuo calificado. Las prescripciones de este artículo se aplican a los chilenos, aun cuando la conspiración haya tenido lugar fuera del territorio de la República.

Art. 107. El chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Art. 108. Todo individuo que, sin proceder a nombre, y con la autorización de una potencia extranjera, hiciere armas contra Chile amenazando la independencia o integridad de su territorio, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo:

Art. 109. Será castigado con la pena de presidio, mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare auxilio de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas chilenas de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición.

El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

El que como práctico dirigiere el ejército o armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare a su deber con grave daño del ejército o armada.

El que impidiere que las tropas de la República, reciban auxilio de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intención de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo si el delincuente fuere funcionario público, agente o comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razón de su cargo, la pena será la de presidio perpetuo.

Art. 110. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo común.

- Chile. Decreto 2226. Código de Justicia Militar³⁴.

Título II. De la traición, del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado

³⁴ Chile. Decreto 2226. Código de Justicia Militar. Ver [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/76523B18B9543DBA052588450073A882/\\$FILE/DTO-2226_19-DIC-1944.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/76523B18B9543DBA052588450073A882/$FILE/DTO-2226_19-DIC-1944.pdf)

Art. 244. Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte el militar que cometiere cualquiera de los crímenes enumerados en los artículos 106, 107, 108 y 109 del Código Penal. Si se hallare en el caso contemplado en el artículo 110 del mismo Código, la pena será de presidio mayor en su grado medio a muerte.

- **Colombia**

- Constitución Política³⁵

Artículo 97º.

El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

- Ley 599 de 2000. Código Penal³⁶

Título XVII

Delitos contra la existencia y seguridad del estado

Capítulo I

De los delitos de traición a la patria

ARTÍCULO 455. MENOSCABO DE LA INTEGRIDAD NACIONAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses.

ARTÍCULO 456. HOSTILIDAD MILITAR. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado Colombiano, que intervenga en actos de hostilidad militar o en conflictos armados contra la patria, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Si como consecuencia de la intervención, se pone en peligro la seguridad del Estado o sufren perjuicio sus bienes o las fuerzas armadas, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 457. TRAICIÓN DIPLOMATICA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que encargado por el Gobierno Colombiano de

³⁵ Colombia. Constitución Política de la República. Ver en:

<https://constituciondecolombia.com.co/cpcart97.html>

³⁶ Colombia. Ley 599 del 2000. Código Penal. Ver en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

gestionar algún asunto de Estado con gobierno extranjero o con persona o con grupo de otro país o con organismo internacional, actúe en perjuicio de los intereses de la República, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.

Si se produjere el perjuicio, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 458. INSTIGACIÓN A LA GUERRA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado, que realice actos dirigidos a provocar contra Colombia guerra u hostilidades de otra u otras naciones, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Si hay guerra o se producen las hostilidades, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 459. ATENTADOS CONTRA HITOS FRONTERIZOS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, altere, inutilice o suprima las señales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

ARTÍCULO 460. ACTOS CONTRARIOS A LA DEFENSA DE LA NACIÓN. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que en guerra, hostilidad o conflicto armado con nación extranjera, realice acto que propicie la desertión o cualquier otro delito contra el servicio de las fuerzas armadas del país o dificulte la defensa del Estado, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.

ARTÍCULO 461. ULTRAJE A EMBLEMAS O SIMBOLOS PATRIOS. <Artículo INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 462. ACEPTACIÓN INDEBIDA DE HONORES. El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa.